



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00480-00.
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA.
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA GUZMAN ARIAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Soledad, enero 13 de 2021.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que FINANCIERA PROGRESSA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ASTRID CAROLINA GUZMAN ARIAS, en ocasión a la obligación consignada en el PAGARÉ que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se evidencia constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (Inc 4 art. 6, Decreto 806 de 2020).
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con los rigorismos de ley.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que con el escrito de subsanación debe aportar las copias para traslado y archivo, en virtud de lo estipulado en el art. 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Cesar Enrique Peñaloza Gomez
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 02 del 14/01/2021 se notificó la providencia anterior.
Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
Secretaria